

EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.

Coruña sábado 10 de julio de 1813.

Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. *Tácito.*

Poder legislativo.

Decreto de 8 de abril de 1813.

Reglamento de la Regencia.

“Debiendo las Cortes generales y extraordinarias fixar los términos en que la Regencia del reino ha de ejercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de sus importantes obligaciones, y las de los secretarios del despacho, y facilitar al mismo tiempo la comunicacion del Gobierno con las Cortes, y de los expresados secretarios del despacho entre sí; han acordado el siguiente reglamento derogando por consecuencia el que con fecha de 26 de enero de 1812 se dió á la Regencia, como así mismo el decreto de 13 de marzo del propio año. Capítulo 1.º De la forma y honores de la Regencia del reino, lugar en que ha de residir, y modo de comunicarse con las Cortes. Art. 1.º La Regencia del reino se compondrá de tres individuos. 2.º La Regencia del reino tendrá el tratamiento de alteza, y sus individuos el de excelencia. 3.º La Regencia tendrá una guardia igual á la de las Cortes. 4.º La tropa hará á la Regencia los honores de infantes de las Españas. 5.º La Regencia residirá en el mismo lugar en que las Cortes ó su diputacion, á no ser que aquellas por particulares circunstancias resolvieren otra cosa. 6.º Ningun individuo de la Regencia podrá ausentarse del lugar de su residencia sin permiso de las Cortes. 7.º Si la Regencia creyese oportuno pasar á la sala del Congreso, lo hará presente á las Cortes por escrito, expresando si desea hacerlo en público ó en secreto. Capítulo II. De las obligaciones y facultades de la Regencia. Art. 1.º La Regencia cuidará de hacer executar la Constitucion y las leyes, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos, y velará sobre la conservacion del orden público en lo interior, y sobre la seguridad exterior del Estado. 2.º Publicará las leyes y decretos de las Cortes, usando de la fórmula siguiente: *DON FERNANDO VII*, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rei de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino nombrada por las Cortes genera-

les y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente: (Aquí el texto literal de la lei ó decreto.) Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente lei ó decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.” (Va dirigido al secretario del despacho respectivo.) 3.º Todos los individuos de la Regencia firmarán ó rubricarán por sí, y segun el orden de su precedencia, los decretos que expidan, y cualesquiera otros documentos que exijan la firma ó rúbrica del rei. En caso de indisposicion ú otro impedimento de alguno de dichos individuos, firmarán los restantes, y expresarán el motivo de esta falta en los decretos y documentos que se dirijan á las autoridades ú oficinas de la monarquía; pero no habrá necesidad de semejante expresion con los actos diplomáticos, ni en la correspondencia de etiqueta con las Cortes extrangeras. 4.º Continuará sin embargo el uso de la estampilla del rei y del presidente de la Regencia en los casos que se acostumbra. 5.º La Regencia expedirá los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la execucion de las leyes, oyendo antes al consejo de Estado. 6.º Cuidará de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia. 7.º Podrá hacer, oyendo al consejo de Estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios, y cualesquiera otros, quedando su ratificacion á las Cortes; á cuyo fin les presentará la correspondencia íntegra original para su exámen, despues del cual se devolverá al Gobierno, para que se deposite en el archivo á que corresponda, dexando copia auténtica de ella en el de las Cortes. 8.º Presentará á las Cortes, oido el consejo de Estado, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente. 9.º Nombrará los magistrados de todos los tribunales, y los jueces letrados de partido á propuesta del consejo de Estado. 10.º No podrá deponer á los magistrados y jueces de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sen-

tenciada, ni suspenderlos sino por acusacion legalmente intentada. 11.º Si á la Regencia llegaren quejas contra algun magistrado, y formando expediente parecieren fundadas, podrá, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las leyes. 12. Proveerá todos los empleos civiles y militares; pero no podrá variar los establecidos por las leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones el Erario publico sin previa autorizacion de las Cortes. 13. Presentará, á propuesta del consejo de Estado, para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á excepcion de aquellos cuya provision se hubiese suspendido, ó se prohibiese por las Cortes. 14. Nombrará los generales de mar y tierra; pero ningun individuo de la Regencia podrá mandar por sí fuerza armada de continuo servicio, distribuyéndola como mas convenga, y lo hará tambien de las milicias nacionales, conforme al artículo 365 de la Constitución. 16. Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, nombrará y separará libremente los embaxadores, ministros y cónsules. 17. Cuidará de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá el busto y nombre del rei. 18. Cuidará de la recaudacion de las rentas del Estado sin alterar el método establecido, y decretará la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública, con arreglo á los presupuestos aprobados por las Cortes. 19. Hará á las Cortes, oido el dictámen del consejo de Estado, las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la nacion; pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de decreto. 20. Nombrará y separará libremente los secretarios del Despacho. 21. Expedirá todas las órdenes, y prestará todos los auxilios que la diputacion de Cortes crea conveniente para la reunion de estas, sin que por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los regentes, y los que les aconsejaren ó auxiliaren cualquiera tentativa para estos actos son declarados traidores, y serán perseguidos como tales. 22. Podrá la Regencia, en el único caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de 48 horas á disposicion del tribunal ó juez competente. 23. Concederá el pase, ó retendrá los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales, oyendo al consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia para que resuelva con arreglo á las leyes. 24. La Regencia podrá conceder toda clase de distinciones con arreglo á las leyes excepto las grandezas de España, títulos de marques, condes, vizcondes y barones; toisones y grandes cruces, cuya concesion se hará por las Cortes á propuesta formal de

la misma Regencia. Tampoco podrá la Regencia conceder honores de ningun empleo. 25. Si alguna diputacion provincial abusare de sus facultades, podrá la Regencia suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposicion, y de los motivos de ella, para la determinacion que corresponda. 26. Las facultades de la Regencia, serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras, teniéndose por abusos de autoridad todo lo que sea excederse de ellas, á no ser que las Cortes, en señalada ocasion, y por particulares motivos y circunstancias, se las amplien en el modo que crean conveniente. Capítulo III. Del despacho de los negocios. Art. 1.º Los secretarios del Despacho tomarán por sí, y á nombre de la Regencia, sin necesidad de darle cuenta, todas las providencias relativas á la mejor instruccion de los expedientes, y á la execucion de las disposiciones ya dadas por el Gobierno. 2.º Cada secretario del Despacho tendrá un libro donde conste lo que despache con la Regencia. 3.º En estos libros, despues de extendidas las resoluciones de la Regencia en los respectivos expedientes, se trasladarán todas aquellas que contengan alguna parte decisiva, y los regentes rubricarán cada una de las llanas. 4.º Ademas del libro usual y corriente podrá haber otro en cada secretaría para los asuntos reservados. 5.º Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas deberán ir firmadas por el correspondiente secretario del Despacho. Ninguna autoridad ni persona pública, de cualquiera clase que sea, dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito; y si alguna lo hiciere, será castigada como infractora de la Constitución con arreglo á las leyes. 6.º Los secretarios del Despacho no firmarán orden acordada por la Regencia sin que preceda resolucion de esta, extendida en el expediente respectivo. 7.º En los asuntos graves, y señaladamente en los expresados en los artículos 5, 7, 8, 11, 19 y 23 del cap. II de este reglamento, y en el art. 1.º del cap. II de el del consejo de Estado oirá la Regencia el dictámen del mismo consejo; y en las órdenes que sobre ello se expidan se pondrá la cláusula *oido el dictámen del consejo de Estado*. 8.º Todas las providencias del Gobierno, cuya execucion exija la cooperacion de diferentes secretarios del Despacho, como tambien los medios de ejecutarlas, se acordarán precisamente en junta de los secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la tenga por conveniente. Si alguno de los secretarios disintiere en estas juntas del dictámen de la mayoría, podrá salvar su voto, extendiéndolo en los libros. 9.º Cuando la execucion de las providencias del Gobierno exija la cooperacion de diferentes secretarías del Despacho, se reunirán precisamente para tratar de aquella los secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la considere conveniente para la mas expedita execucion de las resoluciones. Capítulo IV. De la asistencia de los secretarios del Despacho á las Cortes. Art. 1.º Los secretarios del Despacho

asistirán á las sesiones de Cortes siempre que sean llamados por estas, ó enviados por la Regencia, sin perjuicio de que todos, ó cualesquiera de ellos, puedan asistir á las sesiones públicas cuando lo tengan por conveniente los mismos secretarios. 2.º El secretario ó secretarios que asistan á las sesiones del Congreso deberán dar razon de lo que se les pregunte acerca de las resoluciones del Gobierno acordadas en junta, á que ellos hayan concurrido, conforme al art. 8.º del capítulo precedente, cualquiera que sea la secretaria por donde se despachen; y lo mismo de los negocios pertenecientes á la suya, cuando no exijan secreto. 3.º Los secretarios del Despacho podrán, mientras esté abierta la discusion, hablar en el Congreso todas las veces que pueda hacerlo un diputado segun el reglamento interior de las Cortes. Cuando hagan alguna propuesta á nombre del Gobierno se considerarán para este efecto como los individuos de las comisiones del mismo Congreso; pero en este solo caso no podrán estar presentes á las votaciones. Capítulo V. De la responsabilidad. Art 1.º La responsabilidad por los actos del Gobierno será toda de los secretarios del Despacho. 2. Todos los secretarios del Despacho serán individualmente responsables á las Cortes de todas las resoluciones del Gobierno acordadas en junta, á que ellos hayan concurrido, conforme al art. 8. del cap. III, cualquiera que sea la secretaria por donde se despache; y cada uno lo será tambien respectivamente de las particulares de su ramo; sin que les sirva de disculpa haberlo exigido la Regencia. 3. Cada secretario del Despacho presentará en las primeras sesiones de las Cortes una exposicion de lo concerniente á su secretaria, acompañando los libros expresados en el cap. III, sin que esta providencia comprehenda los asuntos pendientes que exijan secreto, y sin perjuicio de que así las Cortes actuales como las sucesivas puedan pedir los libros, ó exigir dichas exposiciones siempre que lo tengan por conveniente. 4. Si en su vista hallaren las Cortes motivo suficiente, desaprobarán la conducta de los respectivos secretarios del Despacho, y si lo hubiere para formarles causa, decretarán que así se verifique con arreglo á la Constitucion y á las leyes. 5. Lo mismo se executará tambien aun sin necesidad de exigir la presentacion de los libros y exposiciones de que trata el art. 3., siempre que por otros medios hallaren las Cortes conveniente no diferir la responsabilidad de los secretarios del Despacho. Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Francisco Calello, presidente.—José María Couto, diputado secretario.—Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario.—Dado en Cadiz á 8 de abril de 1813.—A la Regencia del reino.”

Artículo comunicado.

Va corriendo el sexto año de la resurreccion española, y vivimos vmd. y yo, Sr. Ciudadano

por la Constitucion, en la Coruña; plaza de guerra y mercantil, con audiencia, intendencia, et cétera, y al cabo, amigo y señor mio, ¿qué bienes nos tocan con esta fortuna? O! eso, grandes y muy grandes. En primer lugar tenemos para suplir á la boca, piltrafas medio podridas, al moderado precio de cuatro reales, valor del jornal del labrador en este pais: en segundo, comemos un pan sazonado con el saborete del agua marina: en tercero, bebemos un agua, amen de gorda, enturbiada y emporcada en una cañería, ó rota ó descuidada: en cuarto, vivimos en unas casas que serian excelentes, sino arrendasen tanto, fuesen mas limpias y cómodas, y guareciesen de la intemperie: en quinto, disfrutamos de unas calles, que si la piedra que está empleada en ellas, estuviere bien trabajada y colocada; sino estuviesen siempre rebosando de inmundicia; si los marranos no alternasen en ellas con los racionales (segun ellos se llaman); sino tuviesen salpicadas una porcion de piedras sueltas; en que uno tropiezá á cada instante; si algunas de ellas no estuviesen absolutamente obstruidas, porque á un vecino se le antojá renovar la fachada de su casa, &c. &c. seria un gusto andar por ellas: disfrutamos en sexto lugar del beneficio de la música frecuente y perceptible con que nos regalan los carros que conducen los efectos de unos parajes á otros; y no pocas veces el enfermo goza tambien de la satisfaccion de saber por las campanas que su vecino el canónigo debe ir al coro, ú que se acabá de morir otro doliente; que no tenía tan malas apariencias como las de él: en sétimo... però acabaria Sr. Ciudadano, si quisiese recordar á vmd. todos los beneficios que nos procura, la dicha de vivir en el civilizado y capital pueblo de la Coruña: vmd. sabe estas cosas tambien como yo, y basta; pero nó es de olvidar el que nuestro agradecimiento debe todos estos bienes á los ya difuntos ayuntamientos, y á los Constitucionales, que Dios mejore si nos conviene:

A pesar de tanta dicha, yo que soi extravagante en extremo, lé digo á vmd. francamente, que á haber sabido esto que me esperaba, hubiera rogado á la comadre que alivió á mi madre, que me abandónase allá en medio de los pichiries ú patagones; porque el diablo me lleve si puedo persuadirme á que estas gangas que me procura la sociedad; equivalgan al gustazo de andar en cueros, comer bellotas, y ser independiente; mas puesto que no tiene ya remedio lo hecho, con el objeto de ver si vmd. piensa como yo ó no, me propongo irle indicando sucesivamente mis opiniones acerca de lo que creo convendria hacer respecto á cada uno de los puntos que he indicado, y no empiezo ahora mismo porque ésta ya va larga, y está de prisa S.A. y S.S. que no besa su mano porque un español no debe besar ya sino las de las damas.—J. C.

Señores Redactores: para que vmds. vean los enredos y maquinaciones que han puesto en

planta algunos serviles é intrigantes, tales como el Sr. arzobispo de Santiago, y algunos que hai en Cadiz, dirijo á vmds. el siguiente extracto de una carta que obra en mi poder y remitiré la copia de otras aun mas escandalosas, y que prueban hasta la evidencia los esfuerzos que han hecho los sostenedores de los abusos para aumentar su faccion en las provincias ocupadas.

“Amigo y Señor: Por el Sr. su compañero el Dr. D. Juan de Temes, habrá vmd. sabido mi colocacion. Dios quiera nos veamos para seguir favoreciendo á esa ciudad.

La proximidad de la eleccion de diputados de Cortes me hace señale á vmd. al Dr. D. Mariano Gil Hernandez, arcediano de Linon, dignidad y canónigo de esta santa iglesia, visitador general y tesorero de S. E. el Sr. arzobispo, natural de esa ciudad, mi sobrino, para que haga recaiga en él la eleccion, por ser acreedor á ello, y en cuya mano debemos depositar todo nuestro bien estar, y ojalá que todos los electos fuesen de su esplendor y loables pensamientos, no dudando por lo mismo haga cuanto pueda, para que así se verifique. Amigo, &c.—Sigue la carta con otras cosas que no son del caso.—Santiago 17 de noviembre de 1812.—*Francisco Xavier Cachapero.*—Este Cachapero es un procurador de Valladolid.

Londres 1.º de junio.—En la decision fatal para los católicos de esta la noche del 24, en que se perdió por cuatro votos la cláusula del *bill* á su favor, por el que se les admitia como miembros en ambas cámaras del Parlamento, ha tenido grande influencia la escandalosa conducta del *nuncio* en España. El *orador* de la cámara de los Comunes se opuso fuertemente, fundado en el abuso de la corte de Roma de querer entrometerse en negocios puramente civiles, y coartar de un modo funesto la soberanía de un Estado. “Por eso (dixo) Clarendon y Somers, como políticos; Locke, como filósofo, y el rei Guillermo, como príncipe soberano, declararon esta religion (la católica) incompatible con la Constitucion británica; y por el caso recientemente ocurrido en España podrá ver la cámara que no siendo seguro admitir, ni como á huesped, semejante religion, mucho menos lo fuera concederla co-existir con nuestro gobierno civil.” Mr. Ponsonby replicó, diciendo: “Se ha argüido ser imposible la concesion á los católicos en un Estado libre, porque profesan ciega é implícita obediencia á su clero, y su clero al Papa; y en confirmacion de este argumento se ha aludido á lo que acaba de suceder en España. Esto solo prueba de cuan diferente modo ven las cosas diferentes sugetos. Yo saco una consecuencia enteramente opuesta de la circunstancia á que se alude; porque si muestra el inquieto y dominante espíritu del Papado, tambien manifesta que en la Europa moderna, ni aun en España está el clero dispuesto á some-

terse á tales arrogantes usurpaciones de injusta autoridad. El nuncio encomendaba á los eclesiásticos españoles el sigilo acerca de las órdenes que les enviaba; pero ellos inmediatamente las comunicaron á su Gobierno, mostrando así que preferian la fidelidad á su patria á la supremacia del Papa. Será cierto cuanto se dice del espíritu de la corte romana; pero nada me importa que sea este ú otro el espíritu de Roma. El de todas las religiones es gobernar el género humano con la mayor rigidez que pueden; y con vara de hierro le gobernarán siempre que los pueblos quieran someterse á ser así gobernados. Yo nunca confio en la moderacion de los sacerdotes, sino en el espíritu público: el sacerdocio será moderado donde se halle ilustrado el pueblo.”—A pesar de esta respuesta, el resultado no fue favorable por el alarma que ha causado la conducta sediciosa de ese *nuncio*, que aquí equivocadamente se ha mirado como una consecuencia del espíritu que gobierna siempre á la corte de Roma: lo cual no es cierto. Aprendan, pues, los que vociferan ser apoyos del catolicismo á contenerse; porque su celo fanático es mas funesto para la religion católica y los que la profesamos, que cuantas invectivas puede usar la impiedad. Sepan que ellos son los verdaderos enemigos de la fé, cuando con su conducta la desacreditan, haciendo creer que es antisocial á los poco reflexivos que no distinguen entre el culto y las personas. Dexen de dar armas plausibles á los malévolos, que se aprovechan del fanatismo é hipocresía de ciertos fariseos para deshonorar nuestra religion, y perseguirla á ella como insocial, y á los que la seguimos como á unos *ilotas* del clero que para su provecho nos dirige á su antojo. (*Cart. part.*)

Coruña 9 de julio.—Acaba de llegar el correo de Cadiz y tambien el de Vitoria. Este trae noticias muy lisonjeras. El cuartel general del general Giron estaba el 30 en Irun segun cartas de Tolosa y Mondragon del 28, 29 y 30. Algunas de Santander del 2 de julio aseguran que han entrado nuestras tropas en Bayona y que habian sido bien recibidas. El Lord Wellington estaba en Tafalla y se dirigia á Aragon. Nuestros soldados cogieron despues de la batalla del 21 un inmenso botin. Un húsar cogió cinco arrobas y quince libras de oro. Mañana insertaremos los demas particulares que comprehenden estas cartas.

Acaba de llegar á esta el Sr. General Lacy, quien salió el 22 de Cadiz y ha venido en diligencia.

AVISOS.

El 15 del corriente se venderán á público remate en el almacen de la casa núm. 9 calle de San Nicolas, sobre 600 barriles de acero de Suecia, en lotes de á 40 barriles.

El almacen estará abierto desde las 9 de la mañana de dicho dia, y á las 11 se celebrará el remate, en cuyo intermedio se podrán ver las muestras y condiciones.